

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00149 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
Demandante **LUIS ENRIQUE GARCÍA GRUESO**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP**

**Asunto: Inadmite demanda**

El señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA GRUESO**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución RDP 035765 del 23 de noviembre de 2019 por medio de la cual la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de Gracia al actor.

Resolución RDP 038592 del 19 de diciembre de 2019 por medio de la cual la UGPP resolvió el recurso de reposición y confirmó la Resolución RDP 035765 del 23 de noviembre de 2019.

Resolución RDP 001993 del 28 de enero de 2020 por medio de la cual la UGPP resolvió el recurso de apelación y confirmó la Resolución RDP 035765 del 23 de noviembre de 2019.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que:

Le reconozca la pensión de jubilación gracia a partir del 1 de febrero de 2017, día de la consolidación del derecho pensional.

Le pague el valor de las mesadas pensionales con los correspondientes reajustes de ley.

Efectúe los ajustes con base en el IPC y le cancele intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne todos requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

**1. No se hace una estimación razonada de la cuantía**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Para el efecto, el artículo 157 ibídem, dispone:

*“ART. 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.***

Ha aclarado el Consejo de Estado que *“el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados **durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda**, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso”<sup>1</sup>.*

De otro lado, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *“[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado).

Advierte el Despacho que el demandante no hace una estimación razonada de la cuantía.

---

<sup>1</sup> Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11-001-03-25-000-2014-01191-00.

**2. No se acompaña copia de todos los actos acusados (numeral 1º artículo 166 del CPACA)**

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, establece:

*“ART. 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).”*

Evidencia el Despacho que no se aportó copia del acto acusado: Resolución RDP 035765 del 23 de noviembre de 2019 por medio de la cual la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de Gracia al actor.

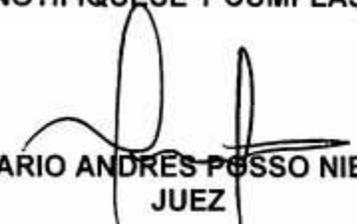
En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda [maskkos@hotmail.com](mailto:maskkos@hotmail.com), en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**574de86e0d58bfb8a275c7a9b22b7ec9e2198a7acf46880b4554f304e8bfeb9e**

Documento generado en 02/12/2020 11:31:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio**

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00262 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**  
Demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
“UGPP”**  
Demandado: **LIBARDO ANTONIO PAZOS TAMBO**

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado contra el auto interlocutorio No. 1207 del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 16129 del 7 de abril de 2006 y la Resolución No. UGM 55375 del 3 de septiembre de 2012, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez al demandante, con el promedio del 75% de todos los factores salariales con la asignación más alta en el último año de servicios.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Luego de hacer un recuento y cita de la decisión recurrida, la entidad expuso los requisitos normativos para decretar la cautela, contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., destacando que este tipo de medidas se orienta *“a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución del litigio”*<sup>1</sup>.

Consideró, que al proceso se allegó copia integral del expediente administrativo del demandado, lo que a su juicio, es prueba suficiente para adelantar el análisis de la prosperidad de la medida cautelar. A su vez, resaltó que el acto administrativo pese a haber sido dictado en cumplimiento de un fallo en sede de tutela, es decir, de ejecución, ello no

---

<sup>1</sup> Fl. 123 reverso Cd Ppal.

impide abordar su análisis en el proceso ordinario, como bien lo advierte la jurisprudencia del Consejo de Estado que citó al respecto.

También, refirió que no se configura la cosa juzgada respecto de la acción constitucional porque esa no es la vía ordinaria de resolución del litigio, por lo que no agota el estudio que debe realizarse al interior de este proceso y asimismo citó jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en esa dirección.

Y finalmente, argumentó que al no haber duda del derecho pensional del demandado sino de su cuantía, ofreció como fórmula transitoria de reconocimiento el reliquidar la prestación pensional conforme los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Por todo ello, afirmó que debe revocarse la decisión recurrida y, en su lugar, acceder a declarar la medida cautelar solicitada.

### **III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO**

Mediante traslado – fijación en lista<sup>2</sup> del 13 de diciembre de 2019 se corrió traslado al demandado para que se pronunciara frente al recurso de reposición elevado, guardando silencio en esta etapa procesal.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Procedencia del recurso**

El recurso impetrado resulta procedente a las voces del artículo 242 del CPACA, en cuanto de acuerdo al artículo 243 ibidem, el auto que niega una medida cautelar no es susceptible de apelación.

#### **2. Caso concreto**

Como se dijo desde el auto que negó la medida cautelar de suspensión de los actos acusados se cumple con los requisitos de orden formal citados anteriormente; sin embargo, no ocurre lo mismo con los requisitos materiales.

Al revisar la Resolución No. 16129 del 7 de abril de 2006 se lee:

---

<sup>2</sup> Fl. 135 Cd. Ppal.

*“... El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE (Sic)*

*(...)*

*Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 7 años 5 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y en sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de agosto de 2001...”*

Mientras que, la Resolución No. UGM 055375 del 03 de septiembre de 2012 que reliquidó la prestación pensional, consignó:

*“... Que en aplicación del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el Decreto 546 de 1971 y en la CIRCULAR 054 de 2010 “Como es de su conocimiento, mediante circular 054 de 2010, la Procuraduría General de la Nación CONMINA a las administradoras del régimen de prima media, entre ellos la caja Nacional de Previsión Social en Liquidación a “respetar los derechos adquiridos en materia pensional, acatar las reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en defensa de los derechos de los servidores públicos afiliados, beneficiarios de regímenes cobijados por la transición”.*

*En aplicación de lo ordenado mediante la circular referida, y mientras culmina el trabajo que se está adelantando entre el gobierno nacional y la procuraduría general de la nación, para decantar la jurisprudencia que sería aplicable, el comité jurídico conjunto de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, ha definido las directrices generales que orientan el cambio de posición respecto del reconocimiento y liquidación de la[s] pensiones especiales regladas por los decretos 546 de 1971 y 929 de 1976...*

*(...)*

*Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, aplicando un 75.00% sobre el ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, entre el 1 de septiembre de 2000 y el 30 de agosto de 2001...”*

De la simple comparación normativa, se aprecia que en efecto, las disposiciones citadas y tenidas en cuenta en cada acto administrativo refieren lo allí consignado, por lo que las decisiones, no contrarían las normas en que debieron fundarse, sino que por el contrario, se aplicó lo allí establecido. Se recuerda que el problema jurídico no se centra en las normas aplicables sino, en su interpretación, último evento que no corresponde al requisito exigido en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para la prosperidad de la cautela, porque dicha divergencia o controversia debe ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso, no en este momento procesal, como lo pretende el apoderado de la entidad demandante.

También argumentó la entidad, que el hecho de haberse proferido la Resolución No. UGM 055375 del 3 de septiembre de 2012 en cumplimiento de un fallo de tutela no impide abordar el estudio de la constitucionalidad y legalidad de la decisión en el proceso ordinario, porque se trata de objetos diferentes, como quiera que la tutela se dirige a proteger los derechos fundamentales, mientras la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aborda el estudio de legalidad del acto administrativo y es, preferiblemente el medio de control ordinario que procede.

Las apreciaciones realizadas por el recurrente son procedentes de cara a la admisión de la demanda y el desarrollo del proceso, como bien lo informa la jurisprudencia que citó para el caso, pero no abordan lo atinente a la medida cautelar solicitada, situación fáctica que es diferente porque este juzgado procedió a admitir y darle trámite al proceso, ocupándonos en este momento la prosperidad de la declaratoria de las medidas cautelares, frente a lo cual dicho argumento no se ocupa.

Por último, refirió el recurrente que ofreció como fórmula provisional para proteger el derecho pensional del demandado, liquidar la mesada pensional conforme los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, sin embargo no demostró el perjuicio irremediable que conlleva la continuidad del pago en los términos reconocidos en los actos administrativos demandados, por lo que tampoco se cumple este requisito, exigido por la normatividad para la declaratoria de la medida cautelar y que constituye su carga procesal conforme el artículo 167 del C.G.P., pues al peticionario es a quien se impone el deber de acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efectos jurídico que persigue y no, al despacho; pues en ese evento se estaría favoreciendo a una de las partes, y además porque ese estudio, es propio de la decisión de fondo que pone fin al proceso donde debe abordarse todo lo relacionado con el régimen pensional que cobija al demandado incluida la forma como debe liquidarse la mesada pensional.

En suma, no se ve afectado el objeto del proceso y los efectos jurídicos de la sentencia, porque se demostró que el demandado tiene derecho a la pensión reconocida, y la discrepancia radica en la cuantía de la mesada pensional – estudio que es propio de la sentencia-. Adicional a ello, porque del contraste entre las decisiones administrativas demandadas no se evidencia *a priori* vulneración de las normas en que se sustentan y, además, porque no se acreditó el perjuicio irremediable que conlleva no declarar la cautela, requisitos necesarios para decretar este tipo de medida provisional y preventiva, los que no fueron satisfechos con el recurso de reposición incoado.

No desconoce el Despacho que la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado sobre el alcance de la transición de la Ley 100 de 1993 frente a los regímenes especiales ha variado, sentando reglas para los asuntos pendientes de resolución judicial, esto es, no aplicable respecto de procesos en los que ya existe sentencia ejecutoriada, sin embargo se reitera que en el presente caso el acto administrativo cuestionado data del año 2012 y fue proferido en cumplimiento de una sentencia de tutela cuya protección fue de manera definitiva y no transitoria, por lo que no se evidencia en principio que dicho acto sea manifiestamente contrario a las normas en que debió fundarse, sin perjuicio del análisis de fondo que debe hacerse en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por ello, será del caso no reponer el auto recurrido, y por el contrario, se mantendrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1207 del 26 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e3db21486fde52f8ac14143809744a8e774bf9673335db8364efbfa53a929279**  
Documento generado en 02/12/2020 02:42:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) – [etovar@ugpp.gov.co](mailto:etovar@ugpp.gov.co) – [rcuellar@cr-abogados.com](mailto:rcuellar@cr-abogados.com) – [consultingrisk@cr-abogados.com](mailto:consultingrisk@cr-abogados.com) - [prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co) - [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)